

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Divorcio). Rad. No. 73 168 31 84 001 2.022 00168 00

Conforme a lo expuesto en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de ésta manera los requisitos formales y legales, el juez,

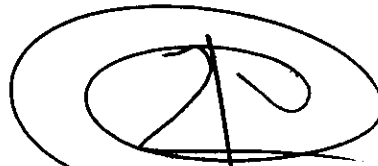
RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de Divorcio, que a través de apoderado impetro el señor Gerardo Chaguendo Largacha, mayor de edad y domiciliado en el corregimiento de Herrera del municipio de Rioblanco (Tol.) contra Dalila Luna Moreno, también mayor de edad, a quien se le desconoce su domicilio y residencia.
- 2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Dalila Luna Moreno, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con los artículos 6 y 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio electrónico o en su defecto físico, copia de este auto, de la demanda y anexos y escrito de subsanación. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través de los medios aquí citados y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, o a partir del día siguiente hábil a la notificación, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada.
- 4.- Como se manifiesta en la demanda que no existen hijos comunes de las partes, no se hace necesario citar al Ministerio Publico (Personera Municipal de la localidad), para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del Art. 388 del C.G.P.
- 5.- Como en la demanda se manifiesta que no se sabe el lugar donde la demandada Dalila Luna Moreno, puede recibir notificaciones, el juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el artículo 293 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), conformidad con lo consagrado en el artículo 293 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena su emplazamiento, en la forma y términos

del artículo 108 Ibidem, en armonía con lo estipulado en el artículo 10 de la ley arriba citada, por lo que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En la publicación, se insertará los datos relacionados en el inciso 5 de la citada disposición, para que quede esa información en ese registro. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si el emplazado no comparece, se le designará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite del proceso.

6.- Se sigue teniendo a la Dra. Danys Jazmin Espinosa Ramírez, como apoderado judicial del señor arriba citado, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. 148, hoy
15-09-22 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario